

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Marzo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 77.

Secretaría.—Negociado 1.º

Elecciones.

Habiendo sido anuladas por Real orden del día 11 del actual las elecciones municipales celebradas en Piña de Campos el 12 de Noviembre último para la renovación del Ayuntamiento, he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, convocar á nuevas elecciones en el referido término, las que tendrán lugar el Domingo, día 7 de Abril próximo, con arreglo á los preceptos de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del citado Ayuntamiento, Junta municipal del Censo electoral y vecindario de dicho pueblo.

Palencia 18 de Marzo de 1912.

El Gobernador,
P. A.,

Estéban de Vargas y García.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

(Continuación.)

La Junta general de asociados se reunirá anualmente, por lo menos, para aprobar la Memoria, cuentas y balances de la Asociación.

En cualquier tiempo podrá acordar la Junta general la liquidación inmediata y definitiva, en la forma que previene el artículo siguiente.

Desde que ésto ocurra, la liquidación se hará como en él se determina cesando la recaudación de las cuotas que se obligaban á pagar los asegurados y el efecto de las pólizas.

Art. 128. Las Asociaciones de que trata el artículo anterior habrán de proceder á su liquidación inmediata total y definitiva en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Cuando, á tenor de lo dispuesto en dicho artículo, lo acuerde la mayoría de los asociados reunidos en Junta general.

2.º Cuando lo ordene el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva:

a) Por ser escaso el número de riesgos en curso;

b) Por ser la totalidad del haber social inferior á la cifra de la reserva matemática mínima;

c) Por ser el capital social notablemente mayor que dicha reserva.

Llegado el caso de liquidación inmediata y definitiva, el Comisario general de Seguros ordenará se deposite en el Banco de España ó Caja general de Depósitos, á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad del

capital que pertenezca á los asociados ó asegurados, quedando sólo en poder de los liquidadores lo que fuese preciso para sufragar los gastos que exija la liquidación.

Dichos liquidadores formarán el inventario del haber social y la relación de los coeficientes de la participación que en él corresponda á los asegurados que tengan póliza en curso.

El coeficiente de participación de cada póliza será el que resulte de dividir la reserva matemática que á la misma corresponda por la reserva matemática correspondiente á la totalidad de las pólizas en curso.

Hasta llegar á la distribución del haber social y á la extinción de la Asociación, se aplicará lo dispuesto en el art. 126 de este Reglamento.

Art. 129. Las Asociaciones que realicen el seguro para caso de muerte sobre la base de mutualidad, repartiéndolo á los beneficiarios de cada uno de los socios que fallecen el total de las cuotas ó impuestos que por cada defunción hayan de pagar todos los socios, no serán consideradas ni como comprendidas en el art. 11 de la ley, ni como Sociedades mutuas de seguros sobre la vida á prima fija.

En lo relativo á su liquidación y extinción, le serán aplicables las reglas establecidas en el art. 124.

c) — Liquidación y extinción de entidades aseguradoras mutuas con Empresa mercantil ó industrial gestora.

Art. 130. La liquidación y extinción de Asociaciones aseguradoras con Empresa mercantil gestora, cuando sean de la clase definida en el artículo 124, se ajustarán á lo que dicho artículo preceptúa.

Cuando la Empresa mercantil ges-

tora se declare en liquidación ó en quiebra por su propia voluntad, por precepto de sus Estatutos ó escrituras, en virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, será aquella eliminada del Registro.

La Asociación aseguradora administrada por ella será también eliminada, pero podrá ser inscrita nuevamente en el Registro ó en el índice de las exceptuadas, según proceda, como mutualidades sin Empresa mercantil gestora cuando lo acuerde la Junta general de Asociados y para ello reforme sus Estatutos convenientemente. La instancia, acompañada de la certificación ó testimonio del acta de la reunión de la Junta general en que se hayan tomado los acuerdos, se tramitará como previene este Reglamento para esta clase de instancias.

En todo caso, aun cuando la gestora quede eliminada del Registro, no podrá retirar el depósito constituido en fianza hasta que la Comisaría, oída la administrada y la Junta Consultiva, manifieste su conformidad, y mientras tanto quedará afectada dicha fianza á las responsabilidades en que haya incurrido la Empresa por incumplimiento de las obligaciones que tomó á su cargo.

Art. 131. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas con Empresa mercantil gestora que lleguen al período de liquidación por cumplir el término de la Asociación, se liquidarán y extinguirán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 125 y 126, sustituyendo la Empresa mercantil gestora á la Comisión liquidadora de que hablan dichos artículos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso en que funcione normalmente la entidad que haya de liqui-

dar, no podrá invocarse contra lo dispuesto en este Reglamento para las entidades que funcionen de una manera anormal ó defectuosa.

Art. 132. Cuando una Asociación tontina, chatelusiana ó mixta con Empresa mercantil gestora, acuerde su disolución ó liquidación antes de la fecha reglamentaria, y la gestora tenga cobrada la totalidad de las cantidades que según su contrato de gestión había de percibir de los asociados, no podrá negarse á practicar la liquidación en la forma prevenida en el art. 126. Tampoco podrá negarse á practicar la liquidación acordada por los asociados, aunque no hubiese percibido toda la remuneración á que le dá derecho su contrato de gestión; pero en tal caso podrá cobrarse del haber social lo que le falte percibir para obtener la remuneración total que le hubiera correspondido en el caso de subsistir la Asociación todo el plazo señalado en los Estatutos ó Reglamentos.

Si la Empresa mercantil gestora no practicara la liquidación dentro del plazo que estos últimos señalen ó dentro de aquél que el Comisario de Seguros fije, cuando en dichos documentos no se determinen, la liquidación será intervenida directamente por la Inspección de Seguros y á los gastos que ocasione se aplicará, si es necesario, la fianza constituida por la gestora.

Toda Empresa mercantil gestora que dé motivo á la liquidación intervenida directamente por la Inspección, no podrá constituir nuevas Asociaciones ó agrupaciones, y la administración y liquidación de todas las que tengan formadas será intervenida por la Inspección de Seguros.

Las Asociaciones administradas, podrán usar, en tal caso, el derecho á que alude el párrafo 2.º del art. 130, rescindiendo sus contratos de gestión con la Empresa mercantil que la administraba, reformando sus Estatutos y pasando á la categoría de Sociedades mutuas sin Empresa mercantil gestora.

d)—*Liquidación y extinción en cuanto á las operaciones hechas en España de las entidades aseguradoras extranjeras.*

Art. 133. A la liquidación y extinción de las Compañías mercantiles extranjeras de seguros, en lo concerniente á las operaciones hechas en España, se aplicarán las disposiciones consignadas en el capítulo 1.º y apartado a) del capítulo 2.º de esta sección, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Quando la disolución y liquidación de las Compañías sea acordada en el país de origen, se dictará por el Ministro de Fomento una Real orden declarándola en liquidación y eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. La liquidación, en cuanto á las operaciones efectuadas en esta Nación, será intervenida en tal caso directamente por la Inspección de Seguros.

Quando una Compañía aseguradora mercantil extranjera siga funcionando normalmente en el país de origen, y acuerde retirarse de España y liquidar las operaciones que en ella tenga pendientes, podrá nombrar empresa ó comisión liquidadora. A la liquidación ó extinción de responsabilidades en cuanto á seguros hechos en España ó que en España deban cumplirse, y á la devolución del depósito previo constituido en cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º de la ley, será aplicable lo preceptuado en los artículos 121 y siguientes de este Reglamento.

Art. 134. Las Asociaciones extranjeras que efectúen seguros sobre la vida á prima fija y sobre la base de mutualidad, que fuesen declaradas en liquidación en su país de origen, serán eliminadas del Registro, por Real orden que dictará el Ministro de Fomento.

La liquidación de las mismas, en cuanto á las pólizas suscritas que en España hayan de cumplirse, será en tal caso intervenida por la Inspección de Seguros, que exigirá, en primer término, que se consigne en depósito necesario y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad de las reservas matemáticas correspondientes á las pólizas sometidas á la ley de 14 de Mayo de 1908, y la de toda otra porción del haber social que pueda corresponder á los asegurados españoles.

Quando la Asociación no fuere disuelta en la Nación de origen y su representación legal acordara no efectuar nuevos seguros en España, se procederá en la forma que indica el art. 127.

El depósito necesario de 200.000 pesetas no será devuelto hasta que la liquidación de las operaciones hechas en España se haya terminado totalmente.

La declaración de extinción de responsabilidades y devolución del referido depósito de garantía, se tramitará conforme á lo prevenido en el artículo 123.

Aparte de los dos casos señalados en los párrafos precedentes, tanto esta clase de entidades aseguradoras extranjeras, como todas las demás podrán ser eliminadas del Registro y declaradas en liquidación cuando funcionen de manera ilegal, cumpliéndose en la tramitación del expediente las formalidades y requisitos que preceptúa este Reglamento, hasta llegar á la Real orden de eliminación del Registro é inscripción en el índice de entidades en liquidación.

La liquidación de Sociedades de Seguros mutuos sobre la vida y á prima fija, por acuerdo del Ministro de Fomento, y fundada en su funcionamiento ilegal, lleva aparejada la necesidad de efectuar la liquidación en la forma que determina el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 135. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas ó mixtas, aunque hayan sido formadas por Empresa ex-

tranjera mercantil gestora, cumplirán, en lo concerniente á su liquidación y extinción, todo lo preceptuado en los artículos 130 y siguientes de este Reglamento.

Tanto los depósitos á que se refiere el apartado c) del núm. 7 del artículo 2.º de la ley, como los correspondientes á los señalados en los artículos 11 y 12 de la misma, pertenecientes á los asociados españoles, no podrán ser devueltos á la gestora extranjera, á menos que corresponda á los asociados nacionales en el reparto, cantidad igual ó superior á la representada por ambos depósitos en la liquidación general social.

e)—*Liquidación y extinción de entidades exceptuadas.*

Art. 136. Las entidades aseguradoras incluídas en el índice de las exceptuadas, deberán participar á la Inspección de Seguros, los acuerdos que tomen relativos á su liquidación y extinción, á fin de eliminarlas del índice en que figuren, publicándolo en el *Boletín Oficial de Seguros* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde tengan su domicilio legal.

SECCIÓN CUARTA.

Junta consultiva é Inspección de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS.

Art. 137. La Inspección y vigilancia de las Sociedades, Asociaciones y demás entidades aseguradoras que, según los artículos 9.º y 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908, compete al Ministro de Fomento, se efectuará bajo la dirección de un Comisario general por medio de la Inspección de Seguros, como organismo técnico y administrativo, y con la intervención de la Junta Consultiva de Seguros, en la forma prevenida por la ley y Reglamento, utilizando como medio de publicidad el *Boletín Oficial de Seguros*.

a)—*De la elección y designación de los Vocales.*

Art. 138. La Junta Consultiva se constituirá con arreglo al art. 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Los Vocales de la Junta á excepción de los Directores ó Gerentes de Empresas de seguros, y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras, de cualquiera clase ó naturaleza.

Los Senadores y Diputados que formen parte de la misma serán designados por el Ministro de Fomento entre los que componen las respectivas Cámaras. Cesarán en el cargo cuando constituidas nuevas Cortes sean sustituidos.

No obstante, podrán ser designados nuevamente:

Los dos Vocales elegidos entre los que reunan la condición de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos

de esta Facultad en la Universidad Central, ó personas de reconocida competencia en materia de Seguros; el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Vocal del Instituto de Reformas Sociales, lo serán por el Ministro, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 24 de la ley. El representante del Ministro de Hacienda será nombrado á propuesta del Ministro del ramo.

Los dos Vocales que como asegurados españoles formen parte de la Junta Consultiva, serán designados, uno de ellos entre los tenedores de pólizas de seguros de vida, y que en concepto de prima satisfaga una cantidad anual no inferior á 500 pesetas, acreditando su pago con cinco años consecutivos y anteriores á la fecha de su designación. El otro será designado entre los poseedores de pólizas de seguros distintos de los de vida, y que acredite poseer con cinco años de antelación póliza ó pólizas en las que satisfaga en concepto de cuotas ó primas un importe no inferior á 100 pesetas, ó tenga seguros realizados por valor de 100.000 pesetas de capital cuando menos.

Los cinco Vocales de la Junta Consultiva, de la clase de Directores ó Gerentes de entidades aseguradoras, serán designados y nombrados por el Ministro de Fomento, con sujeción á los preceptos de la ley y con arreglo al siguiente procedimiento.

Quando se hayan de cubrir vacantes de esta clase, el Comisario general publicará en el *Boletín Oficial de Seguros*, el anuncio invitando á las Sociedades aseguradoras de la clase ó clases de que se trate, para la presentación de candidaturas. El plazo que se concederá para ello no excederá de quince días.

Todas las Sociedades aseguradoras inscritas, y en su representación quien legalmente la ostente ante la Inspección de Seguros, podrán dirigir á la Comisaría, en pliego cerrado, una propuesta de candidato Director, Gerente ó Administrador de Compañía ó Asociación de su grupo.

El día señalado para la formación de las listas de candidatos se abrirán todos los pliegos ante una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, tres Vocales de la Junta Consultiva designados por la misma y el Secretario de la Junta.

Con los datos y propuestas de los pliegos presentados se formarán dos listas de candidatos por grupos, una de los propuestos por las entidades nacionales, y otra de los propuestos por las extranjeras y al lado de cada nombre los de las entidades que hubieren propuesto.

Podrán presenciar todas las operaciones las entidades proponentes, debiendo presentar, para acreditar su representación, el recibo que le hubiese entregado la Inspección de Seguros al formular su propuesta.

De la formación de la lista de candidatos se levantará acta que firmarán

el Comisario general, los Vocales de la Junta y el Secretario. También podrán firmarla dos Directores ó Gerentes que lo soliciten y que hayan presenciado la apertura y lectura de pliegos.

Se enviará al Ministerio de Fomento y se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* una copia del acta y la lista de candidatos que figuren en ella, colocados en el orden correspondiente al número mayor de propuestas en que figure su nombre.

Art. 139. Los grupos ó clase de entidades que habrán de formarse exclusivamente á los efectos del artículo anterior, en relación con el art. 24 de la ley, serán:

a) Grupo de entidades aseguradoras que se dediquen al seguro sobre la vida á prima fija, ya sean aquéllas mercantiles, ya operen sobre la base de mutualidad y en las condiciones especiales que para ellas determina este Reglamento;

b) Grupo de entidades aseguradoras del segundo de los grupos que determina la ley;

c) Grupo de todas las entidades aseguradoras inscritas que operen sobre la base de mutualidad que no estén comprendidas en los dos anteriores, y las Empresas mercantiles gestoras de las mismas.

Art. 140. El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva, que deberá recaer siempre en súbditos españoles, se hará por Real decreto, expedido por el Ministerio de Fomento.

La renovación de los miembros de la Junta que no formen parte de ella en concepto de Senadores y Diputados, y que serán removidos en la forma prevenida en el art. 138 de este Reglamento, se efectuará en la forma siguiente:

a) La renovación de los dos Vocales que en concepto de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central ó personas de reconocida competencia en materia de seguros formen parte de la misma, se hará por mitad cada tres años, decidiendo la suerte la primera renovación;

b) El Vocal del Instituto de Reformas Sociales y el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, serán sustituidos en la forma y plazos señalados en el párrafo anterior;

c) El representante del Ministerio de Hacienda, cuando el Ministro del ramo proponga la sustitución del que ocupe el cargo;

d) Los dos Vocales asegurados, serán sustituidos en el plazo y forma señalados en los párrafos a) y b);

e) Los cinco Vocales representantes de los tres grupos de Empresas de que habla el art. 24 de la ley, cesarán cada tres años en su totalidad.

Las vacantes naturales ó las que se produzcan por perder la condición mediante la cual fueron designados, se cubrirán inmediatamente, siguiendo, según los casos, las prescripciones establecidas en este artículo.

La duración en el cargo del desig-

nado como sustituto será la misma que hubiere tenido el que cesa, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta, y por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo; á instancia de la misma, y previa propuesta del Comisario general, el Ministro de Fomento declarará la vacante.

La ausencia durante seis meses á las sesiones, será suficiente para declarar la vacante sin otros trámites.

El Ministro de Fomento fijará en forma de dietas, las que deben percibir los Vocales de la Junta, y la especial del Secretario.

b) — *Facultades del Presidente.*

Art. 141. Corresponde al Comisario general de Seguros, como Presidente de la Junta Consultiva:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Aprobar el orden del día que le proponga la Secretaría de la Junta, dirigir la discusión y autorizar las actas que extiende el Secretario;

c) Dar cuenta á la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que haya informado la misma;

d) Dar cuenta de las Reales órdenes y resoluciones comunicadas á la Comisaría por el Ministro;

e) Transmitir al Ministro de Fomento las mociones é informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe;

f) Someter á la Junta el examen ó consultas de aquellos asuntos que la ley, el Reglamento ó la Junta determinen;

g) Someter al dictamen de la Junta la propuesta en aquellas reclamaciones ó denuncias de los asegurados que, á juicio del Comisario, supongan actos ejecutados por las Compañías en infracción de la ley ó del Reglamento de Seguros;

h) Corresponde también al Presidente, como Comisario general, aprobar las tarifas, bases técnicas y pólizas que presenten las Sociedades y que solo representen modificaciones no esenciales á las ya en uso por la misma ú otras Sociedades, y que hubieran sido autorizadas con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, á la cual, en todo caso, dará cuenta de lo actuado;

i) Corresponde asimismo al Comisario general redactar y publicar anualmente una Memoria relativa á la inspección de las entidades aseguradoras que hubieren funcionado en España en el año anterior.

En dicha Memoria se dará cuenta de las inscripciones, bajas, cambios efectuados en el Registro é índice de que trata el presente Reglamento.

Se incluirá también en ella cuantos datos estadísticos proporcionen los balances y cuentas de beneficios y pérdidas presentados por las entidades aseguradoras, movimiento de capitales y rentas, los cuadros estadís-

ticos de riesgos y siniestros, y mortalidad, para deducir enseñanzas provechosas para cuantos se ocupen en estudios y negocios de esta clase.

Contendrá también un resumen de las disposiciones legales que se hubieren dictado por los Tribunales y causen jurisprudencia en materia de seguros.

c) — *Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros.*

Art. 142. Son atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros:

a) Informar en todas las cuestiones y asuntos que le sean sometidos por el Comisario general de Seguros ó por el Ministro de Fomento;

b) Formular su dictamen sobre interpretación de la ley, Reglamento y demás disposiciones que integren la legislación relativa á seguros y acerca de cualquier modificación reglamentaria que haya de introducirse;

c) Dar su dictamen en los expedientes de inscripción en el Registro, previo examen de los documentos presentados, y en los de solicitud de excepción con arreglo al art. 3.º de la ley.

Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos;

d) Dictaminar sobre las reglas y prescripciones que con carácter general se propongan dar al Ministro de Fomento en cuanto á tablas de mortalidad, tasa de intereses y recargos, como base de cálculo de tarifas y reservas, pólizas y modelos de balances á que hayan de ajustarse las Compañías ó Asociaciones de seguros;

e) Dictaminar sobre la admisión de pólizas y modificaciones estatutarias que las entidades propongan;

f) Dictaminar sobre la inversión de las reservas técnicas y respecto á su constitución, modificación ó levantamiento de depósito, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley;

g) Informar los recursos que con motivo de la aplicación de la ley, del Reglamento y demás disposiciones dictadas interpongan las entidades aseguradoras y las Empresas gestoras de mutualidades;

h) Informar acerca del reparto que para el pago del impuesto fijado por el art. 23 de la ley, se haga pesar sobre las obligaciones de las Empresas de seguros;

i) Informar en lo relativo á modificaciones en la plantilla del personal de la Inspección y Comisaría de Seguros;

j) Examinar y censurar las cuentas de administración del *Boletín Oficial de Seguros*;

k) Informar en los asuntos que determina la ley y el presente Reglamento;

l) Estudiar y proponer al Ministro el establecimiento de la enseñanza del Seguro en España.

(Se continuará).

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Anuncio.

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 3.º y 4.º del art. 875 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si ván á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia Territorial y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1912.—
El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

Dirección.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día 3 del próximo mes de Abril á las diez horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contenderán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el art. 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.

Harina de 1.^a
Sal.
Leña.
Cok.
Cebada.
Paja de pienso.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Hulla.

Bilbao.

Harina de 1.^a
Sal.
Leña.
Cebada.
Paja de pienso.
Avena.
Habas.
Petróleo.
Carbón vegetal.
Carbón de cok.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Carbón de cok.
Petróleo.
Carbón vegetal.

Palencia.

Sal.
Leña.
Cebada.
Paja de pienso.
Paja larga.
Carbón de cok.
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos, no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 1.^o del citado mes de Abril.

Burgos 15 de Marzo de 1912.—
Marceliano Cancio.

Modelo de proposición.

D. (nombre y los dos apellidos) domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle de..... núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra), el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

.....de.....de.....

Firma y rúbrica.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación y emplazamiento.

Granja, Carlos, de ignorado paradero, por hurto de una pistola automática, comparecerá ante la Audiencia

provincial de esta Ciudad dentro de diez días á hacer uso de su derecho y nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente en supradicha causa que se le sigue en el Juzgado de instrucción de Palencia, bajo los apercibimientos que haya lugar en derecho.

Palencia 18 de Marzo de 1912.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Hago saber: Que el día veintisiete del corriente mes y hora de las once, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera subasta de los semovientes y efectos embargados como de la pertenencia de las procesadas Encarnación Hernández, Segunda Mateo, Luciana Pérez y Francisca García, en la pieza de responsabilidades civiles de la causa número quince del año actual, instruida por delitos conexos de robo y otros.

De Encarnación Hernández.

1. Un burro cerrado, pelo pardo, de siete años; en cincuenta pesetas.
2. Una máquina de cortar el pelo, del núm. 2, marca Bressant; en cuatro pesetas.

3. Dos cazuelas de porcelana, una jarra y una olla de idem; en cuatro pesetas.

4. Dos botas para vino, de becerro, en buen uso; en una peseta cincuenta céntimos.

5. Siete cinchas nuevas, dos pares de alpargatas nuevas, una soga de cáñamo de ocho metros, dos de seis metros cada una, una tralla de látigo y cuatro metros de fleco amarillo para colcha; en seis pesetas cincuenta céntimos.

6. Dos piezas bordado, ocho metros de puntilla, tres piezas de adorno, nueve piezas de cinta de la polka y otra pieza de puntilla de ocho metros; en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

7. Un par de zapatillas nuevas, una cajita estuche con seis sortijas y tres anillos de metal sobredorado, cuatro cajitas con treinta y siete sortijas, dos cubiertos de metal, ocho navajas con mango de hueso y catorce docenas de botones; en ocho pesetas setenta y cinco céntimos.

De Segunda Mateo.

8. Un pollino cerrado, pelo negro; en cinco pesetas.

9. Cuatro pañuelos de percal encarnados, tres mantas listadas de lana, un ramal de cáñamo, un pañuelo de seda negro, una cesta de mimbre, media docena de fajas de algodón nuevas, ocho pares de alpargatas nuevas, siete pares de medias nuevas, tres cinchuelos, cinco rollos de puntilla y tres piezas de trencilla; en treinta y seis pesetas.

10. Cincuenta y cinco peines de madera, una docena de ellos de asta; en cuatro pesetas setenta y cinco céntimos.

11. Media docena de pastillas de

jabón, dos docenas de navajas, cinco medias piezas de esterilla, una cajita con anillos de metal y cuatro pares de tijeras; en trece pesetas cincuenta céntimos.

De Luciana Pérez.

12. Un caballo viejo; en veinticinco pesetas.

13. Doce ramales, una maroma de cáñamo y un bocado con su brida; en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

14. Una máquina de cortar el pelo, núm. 2, marca Bressant; en cuatro pesetas.

15. Un reloj de plata; en quince pesetas.

16. Una navaja de afeitar y seis pares de tijeras; en tres pesetas cincuenta céntimos.

17. Dieciseis piezas de puntilla; en cinco pesetas.

18. Dos cajitas de botones de nácar y seis piezas de trencilla; en dos pesetas cincuenta céntimos.

19. Un estuche con un par de pendientes; en cincuenta céntimos.

De Francisca García.

20. Un burro viejo, pelo negro; en diez pesetas.

21. Dos maromas de cáñamo y un ramal; en dos pesetas veinticinco céntimos.

Advertencias.

Se hace constar que será preferido como licitador el que lo haga á los semovientes y efectos en conjunto, y si no hubiere ninguno, se subastarán los semovientes por separado y formandó lotes los efectos; que para ser admitido como licitador deberán consignar los que á ello aspiren una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de ésta.

Dado en Saldaña á quince de Marzo de mil novecientos doce.—Eduardo Divar.—El Secretario, Antonio Lora.

REGIMIENTO CAZADORES DE ALMANSA

13 DE CABALLERÍA.

Requisitorias.

Alvarez Luengo, Alejandro, hijo de Tomás y de Segunda, natural de Poza de la Vega (Palencia), de estado soltero, profesión labrador, de veintidos años de edad, su estatura un metro seiscientos cincuenta milímetros, domiciliado últimamente en Poza de la Vega, procesado por falta de concentración en la Caja de Recluta de Palencia, comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor D. Arturo Giménez Martínez, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, trece de Caballería, de guarnición en Pamplona.

Dado en Pamplona á trece de Marzo de mil novecientos doce.—Arturo Giménez.

De Prado Martínez, Félix, hijo de León y de Paula, natural de Guardo (Palencia), de estado soltero, profesión empleado del ferrocarril, de vein-

tiún años de edad, su estatura un metro setecientos noventa milímetros, domiciliado últimamente en Guardo y procesado por falta á concentración á la Caja de Recluta de Palencia, número noventa y uno, comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor Don Arturo Giménez Martínez, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Cazadores de Almansa, trece de Caballería, de guarnición en Pamplona.

Dado en Pamplona á catorce de Marzo de mil novecientos doce.—Arturo Giménez.

Ayuntamientos.

Saldaña.

Para que puedan ser examinadas y presentar por cuantos lo deseen reclamaciones con arreglo á derecho, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los años 1906, 1907, 1908, 1909 y 1910; el plazo empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Saldaña 14 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

Revenga.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la asignación anual de setecientas pesetas que cobrará el agraciado por cuartas partes y trimestres vencidos, más cincuenta pesetas por la formación de amillaramientos y repartos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, pasados los cuales se procederá á su provisión.

Revenga 17 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Diodoro Saldaña Garrachón.

Hornillos de Cerrato.

No habiendo comparecido los mozos Mariano de los Angeles Blanco Huerta, hijo de Pablo y de Marcelina, y Evaristo Puertas Pescador, hijo de Cipriano y de Eleuteria, números 2 y 3 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del art. 157 y demás de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión Provincial.

Hornillos de Cerrato 13 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Secundino Torres.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.